

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

Idelfonso González Rodríguez

Apelante

KLAN201800922

**APELACIÓN**

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares

Sobre: Art. 7.02 Ley 22-2000

Crim. Núm.: L3TR2017-00094

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de marzo de 2019.

Comparece el señor Idelfonso González Rodríguez (Sr. González Rodríguez) mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos el fallo de culpabilidad emitido el 6 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (TPI).

Examinadas las comparencias de las partes, los autos originales, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso.

**-I-**

El 6 de junio de 2018, el Sr. González Rodríguez fue encontrado culpable por infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202.

Inconforme con la determinación, el 21 de junio de 2018, el apelante presentó una moción de reconsideración ante el TPI. Posteriormente, el 19 de julio de 2018, el Ministerio Público instó su respectiva oposición. El 2 de agosto de 2018 y notificada el 6 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

El 21 de agosto de 2018, el Sr. González Rodríguez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*Primer error: Erró la Juez al aquilatar la prueba y establecer que se probó el delito más allá de toda duda razonable.*

Luego de los trámites procesales de rigor, que incluyen la elevación de los autos originales, así como la estipulación de la transcripción de la prueba oral, el apelante presentó ante este Foro su Alegato. Solicita la revisión del fallo de culpabilidad emitido el 6 de junio de 2018. A su vez, hace alusión a una minuta del 12 de septiembre de 2018, en la cual se hace contar por parte del Tribunal que aún no se ha dictado Sentencia.<sup>1</sup>

El 28 de noviembre de 2018, la Oficina del Procurador General compareció ante este Foro mediante una “Solicitud de Desestimación por Prematuridad”. Arguye que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso, ya que el mismo es prematuro, puesto que el TPI aún no ha dictado sentencia.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*.

---

<sup>1</sup> Véase Ap. 1

*Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, a petición de parte, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

**-B-**

Las Reglas 193 y 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal establecen cómo y cuándo debe interponerse el recurso de apelación para revisar una sentencia condenatoria:

***Regla 193. Apelación al tribunal de circuito de apelaciones***

*Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy Tribunal de Apelaciones], excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un*

*recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy Tribunal de Apelaciones] a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.*

*El término para formalizar el recurso de certiorari se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta es distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviere presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.*

34 LPRA Ap. II, R. 193

**Regla 194. Procedimiento para formalizar el recurso**

*La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.*

34 LPRA Ap. II, R. 194.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, establece que el término para apelar una sentencia condenatoria es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido dictada.

Este término es de carácter jurisdiccional.

**-III-**

Tras examinar los autos originales del presente caso, se desprende que el TPI aún no ha dictado sentencia de manera que podamos pasar juicio sobre los asuntos planteados por el Sr. González Rodríguez. Conforme expusimos, tanto las Reglas 193 y 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, como la Regla

23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establecen que un recurso de apelación criminal se podrá presentar ante este Foro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.

Habida cuenta de que aún no se ha dictado sentencia en el presente caso, procede la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por el señor Idelfonso González Rodríguez, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Con el fin de evitar mayores gastos de litigación, se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia de la Transcripción de la Prueba Oral para que, de así interesarlo, la parte apelante pueda recogerla.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones